

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.54
RADICADO 2021-00187**

Jamundí, Enero veinticinco de dos mil veintidós

RAD:2021-187

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO W SAS

DDO: LAUDIS RIVERA

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **BANCO W S.A. en** contra de **LAUDIS RIVERA**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 1042 del 16 de abril de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto 10 de noviembre de 2021 se ordena el emplazamiento del demandado **LAUDIS RIVERA** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dr. LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N.1087188270 y T.P N. 334101 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, y a quien se le remitió el expediente al correo electrónico luisf.c09@hotmail.com el día 2 de diciembre de 2021, procediendo a contestar la demanda, proponiendo como excepción la genérica, indicando que en el caso que se encuentren hechos que prueben una excepción, esta debe declararla aun de oficio; la que no procede en los procesos ejecutivos, por cuanto no se ubica en ninguna de las que se señalan en la norma procesal civil.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Los títulos valores pagares aportados a la demanda, reúnen plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

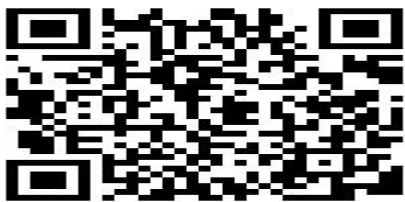
PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO W S.A.** contra **LAUDIS RIVERA** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago .

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$455.000,oo).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,
SONIA ORTIZ CAICEDO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _010_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Enero 26 de 2022

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d2e5873bf4a0c2409673be00896e84d0930c125c35844ea465580a7082dd6d**

Documento generado en 24/01/2022 11:20:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>